



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Proceso Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

RELACIONES DE CONSUMO

Derechos y deberes

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RELACIONES DE CONSUMO Derechos y deberes

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta
Vicepresidencia

Hilda González Neira
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2025

Hilda González Neira
Presidencia

Martha P. Guzmán Álvarez
Vicepresidencia
Octavio A. Tejeiro Duque
Francisco J. Ternera Barrios
Fernando Augusto Jiménez
Valderrama
Juan Carlos Sosa Londoño
Adriana Consuelo López Martínez

Análisis y titulación

Empleados de la Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Diseño y edición

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fallong Foschini Ahumada

Oficial Mayor
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Camilo Andrés Alba Pachón

Profesional Universitario Grado 21
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relaciones de consumo
Derechos y deberes
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría



RELACIONES DE CONSUMO **Derechos y deberes**

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Índice temático

D

DERECHO DEL CONSUMIDOR

Derecho de consumo. Improcedencia de establecer dentro del contrato de suministro para distribución una cláusula que elimine el preaviso, vulnera la regla del artículo 973 del Código de Comercio destinada a la protección del consumidor. [\(SC5851-2014; 13/05/2014\)](#)

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

Concepto. Legislador lo definió como “... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. [\(SC1718-2025; 15/08/2025\)](#).

Concepto. Legislador lo definió como “... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. Embate relacionado con la causal primera de no prosperó ante la no mención de norma sustancial, no obstante, la Sala estudió el asunto de manera oficiosa. El Tribunal restringió la noción de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

consumidor financiero. Desacierto relevante debido a que, de no haber incurrido en él, el juzgador de segunda instancia habría ido por otra senda. La interpretación restrictiva dada por el ad quem compromete gravemente las garantías fundamentales de quienes, como las demandantes tienen calidad de fideicomitentes. Demandantes entablan con las entidades vigiladas auténticas relaciones de consumo. La Corte casa de oficio la sentencia y dicta sentencia sustitutiva frente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. (SC1757-2025 15/08/2025).

Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. Contrato de seguro: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria, en el cumplimiento de las obligaciones y en la administración del negocio fiduciario. Acreditación: cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual, no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia. El amparo de infidelidad protege a la institución financiera de los daños causados por los actos fraudulentos o deshonestos de sus empleados. (SC2879-2022; 27/09/2022)

Encargo fiduciario bajo la modalidad de preventas en proyecto inmobiliario de centro comercial. Responsabilidad de la fiduciaria por incumplimiento de las instrucciones contractualmente pactadas para la trasferencia de recursos al promotor. Destinación indebida del patrimonio autónomo al pago del inmueble y a terceros, más no a la construcción del proyecto inmobiliario. Ausencia de verificación del punto de equilibrio previo a transferir los recursos al promotor. Deberes secundarios de conducta. Cargos incompletos y desenfocados. (SC098-2022; 16/05/2023).

Derecho del consumidor. Cláusula abusiva: interpretación. (14/12/2011; rad. 1100131030142001-01489-01)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DERECHO DEL CONSUMIDOR INMOBILIARIO

Efectividad de la garantía legal por la calidad, idoneidad y buen funcionamiento de áreas o zonas comunes de edificio de copropiedad. Exoneración de responsabilidad del productor y proveedor, ante el hecho de un tercero: la demandante decidió a motu proprio impedir los ajustes programados y, por su cuenta y riesgo, asumió su realización con un tercero, sin contar con la autorización del responsable de la garantía legal. Artículo 16 numeral 2º ley 1480. Confusión entre la obligación de garantía legal y las causales eximentes de responsabilidad: si bien existe solidaridad respecto al cumplimiento de la garantía, cuando la víctima decide que los arreglos sean realizados por alguien que no ha sido autorizado, asume los riesgos de su actuar y elimina esta carga del productor y comercializador. La ley obliga al consumidor a «obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas». Directrices de la carga de la prueba: (I) corresponde al consumidor demostrar el defecto o vicio que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor. Artículo 10 inciso 2º ley 1480 de 2011. Responsabilidad solidaria de propietario comercializador, gerente y contratista constructor. (SC2850-2022; 25/10/2022)

Efectividad de la garantía legal por la calidad, idoneidad y buen funcionamiento de áreas o zonas comunes de edificio de copropiedad. Es imperativa la formulación de la reclamación directa al productor y, o proveedor, la cual debe presentarse por escrito, con indicación del defecto, constituyéndose en un requisito para el nacimiento de la obligación legal. La ausencia de reclamación -en la oportunidad debida- impide que el débito resarcitorio se configure, en tanto nadie puede estar obligado a cumplir una carga de la cual no tiene noticia y que no tuvo oportunidad de consentir u oponerse. La presentación de la reclamación directa es una condición de la garantía legal. Artículo 2º del decreto 735 de 2013. La garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez años, para los acabados un año, un año para líneas vitales infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

combustible y diez años para estructura. Artículo 8º ley 1480 de 2011 y 13 decreto 735 de 2013. Excepción de prescripción y, o caducidad. (SC2850-2022; 25/10/2022)

Derecho del consumidor. Efectividad de la garantía y protección por producto defectuoso de la construcción de inmueble. Legitimación en la causa por pasiva, frente a quien ostenta la condición de productor en la cadena de consumo. La garantía y la responsabilidad por producto defectuoso está a cargo del dueño de la obra -quien construye o hace construir para vender-, el constructor, el administrador delegado y toda aquella persona que se encuentre en la cadena de construcción del bien. El estatuto del consumidor es aplicable en materia de construcción de inmuebles, al consumidor de vivienda para ejercer la acción de responsabilidad solidaria generada por garantías legales y la protección por producto defectuoso. Apreciación probatoria de la licencia de urbanismo, la licencia de construcción y el contrato de licenciamiento de uso de marca urbanística en la comercialización o venta de unidades residenciales. Aplicación de los artículos 7º, 10, 11 ley 1480 de 2011. (SC1073-2022; 22/04/2022)

DERECHO DEL CONSUMIDOR POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Responsabilidad frente al consumidor por los productos defectuosos. Se debe probar la relación de causalidad entre el defecto del producto y el daño. (24/09/2009; rad. 0536031030012005-00060-01)

Derecho del consumidor. Responsabilidad del fabricante. Acción directa del consumidor frente al fabricante ante la mala calidad del producto. (07/02/2007; rad. 23162-31-03-001-1999-00097-01)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RELACIONES DE CONSUMO Derechos y deberes

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Reseña de las providencias

SC1073-2022

DERECHO DEL CONSUMIDOR-Efectividad de la garantía y protección por producto defectuoso de la construcción de inmueble. Legitimación en la causa por pasiva, frente a quien ostenta la condición de productor en la cadena de consumo. La garantía y la responsabilidad por producto defectuoso está a cargo del dueño de la obra -quien construye o hace construir para vender-, el constructor, el administrador delegado y toda aquella persona que se encuentre en la cadena de construcción del bien. El estatuto del consumidor es aplicable en materia de construcción de inmuebles, al consumidor de vivienda para ejercer la acción de responsabilidad solidaria generada por garantías legales y la protección por producto defectuoso. Apreciación probatoria de la licencia de urbanismo, la licencia de construcción y el contrato de licenciamiento de uso de marca urbanística en la comercialización o venta de unidades residenciales. Aplicación de los artículos 7º, 10, 11 ley 1480 de 2011.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo es desenfocado, comoquiera que la calidad de constructor no se derivó de aquella del titular de las licencias, sino porque en las solicitudes y en los actos administrativos se dejó sentado quién era el constructor y urbanizador encargado de la obra. 2) las críticas planteadas se limitaron a exponer la propia apreciación del recurrente sobre los elementos incorporados, sin revelar lo absurdo o contraevidente de las inferencias del tribunal. 3) se omitió combatir los pilares jurídicos y fácticos de la decisión. 4) falta de demostración del error de derecho -que, además, fue formulado bajo la «causal primera de casación». 5) no es suficiente la afirmación genérica de «*falta de valoración en conjunto*», sino que el pretensor debe: i) singularizar los medios de convicción que dejaron de ser apreciados de manera conjunta; ii) indicar los pasajes de los medios de prueba que muestren la falta de integración en la apreciación del acervo probatorio; y iii) exponer en evidencia que la apreciación de las pruebas se hizo de manera aislada. Falta de precisión y claridad del cargo.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículos 7º, 10, 11 ley 1480 de 2011.
Artículo 13 Decreto 735 del 2013.



Artículo 19 decreto 1469 del 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Respecto del constructor también puede denunciar el incumplimiento de las normas técnicas especiales relativas a la idoneidad, calidad y seguridad del bien ante las autoridades administrativas competentes para que sean impuestas las sanciones correspondientes, o solicitar la efectividad de las garantías de eficiencia y calidad, cuya protección procura el Estatuto del Consumidor y el artículo 78 de la Constitución Política, que consagra en beneficio del consumidor la exigencia de la «calidad de bienes y servicios»: SC14426-2016.
- 2) En el común de las veces, el desenfoque de la impugnación se establece al momento del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, esto es, en el fallo propiamente dicho, siempre y cuando el sentenciador de casación haya verificado que la acusación se orientó en sentido muy diverso de los fundamentos tenidos en cuenta por el Tribunal»: AC 323-2000, del 15 de diciembre de 2000, rad. 1996-8690-02.
- 3) «(...) toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
- 4) A voces de la Corte, este específico defecto (art. 336-2 C. G. del P.) tiene lugar en los eventos que «se supone o pretermite la prueba entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa»: SC 1853-2018.
- 5) El “[e]rror evidente, es el notorio, el que aparece de bulto, aquel que se descubre fácilmente sin necesidad de escolásticas alegaciones o de tremendo esfuerzo de imaginación”: SC del 2 de agosto de 1958. Bajo el mismo tenor, en proveído reciente señaló que: «No sobra rememorar que cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos (...): SC sentencia de 29 de mayo de 2018, exp. C. 5075.
- 6) «[e]l sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el ad quem tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede quebrarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra o no demostrar los errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas»: SC Sentencia de 5 de noviembre de 1973, G.J. CXLVII.
- 7) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído»: SC15211-2017.



8) La Corte ha delineado el rigor que debe observar el censor en este aspecto de la siguiente manera: «[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación. Empero, no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente, sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, so pena de que como secuela de no hacerse así permanezca inalterable la presunción de acierto que cobija toda decisión judicial, y por lo mismo incólume la sentencia atacada con el recurso de casación' [...].»: SC198, 29 oct. 2002, Exp. n.º 6902, reiterado AC3303-2018.

9) «(...) para su acreditación se impone realizar un ejercicio comparativo entre la sentencia y el correspondiente medio de persuasión, con la finalidad de evidenciar “que, conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que, de hecho, consignó. En consecuencia, si dijo que la prueba era apta para demostrar el hecho o acto, debe hacerse notar que no lo era en realidad; o si la desestimó como idónea, debe puntualizarse que sí era adecuada. Todo, con sujeción a las susodichas normas reguladoras de la actividad probatoria dentro del proceso, las cuales, en consecuencia, resultan quebrantadas, motivo por el cual y a fin de configurar el error, debe denunciarse su violación”: SC 6 abr. 2011, exp. 2004-00206-00, SC5676-2018.

10) Solo el error manifiesto, evidente y trascendente es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. Los yerros cuya incidencia determinante no aparezca demostrada, a pesar de su concurrencia, no bastan para infirmar la decisión mediante el recurso extraordinario: SC876-2018, citada en SC5040-2021.

11) Sobre este tipo de defecto, recuérdese que implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo fáctico, y que ocurre por deficiencias en el ámbito de la apreciación de los elementos probatorios, que a voces de la Corte tiene lugar en los eventos en que «el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»: AC4689-2017.

12) Recuérdese que «en esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal»: SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986.

13) Esto es, «(...) la disimil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho, se aclara] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación (...) pues en ninguno de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad»: AC219-2017.

14) «[e]l sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el ad quem tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede quebrarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra o no demostrar los errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas»: SC Sentencia de 5 de noviembre de 1973, G.J. t CXLVII.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por los demandados Marca Urbanistika S.A.S. y José Alberto Castro Hoyos, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso que en su contra y de Augusto Moreno Murcia y Daniel Alberto Castro López promovió Edificio Caminos de Compostela P.H. La convocante pretende que se declare que la sociedad Promotora Urbanistika S.A.S. -como promotora del proyecto arquitectónico- y Daniel Alberto Castro López, José Alberto Castro Hoyos y Augusto Moreno Murcia -como representantes legales de la liquidada sociedad Caminos de Compostela S.A.S. y como constructores responsables- vulneraron los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del edificio Caminos de Compostela P.H. En consecuencia, pidieron que se les ordene corregir las deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento de las que adolecen los bienes comunes de la propiedad horizontal. Por último, instaron a la imposición de «*rigurosas sanciones a que haya lugar habida cuenta a que los copropietarios -consumidores fueron inducidos a error*». La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia en la que declaró que la sociedad demandada y José Alberto Castro Hoyos «*vulneraron las normas de protección al consumidor relativas a la efectividad de la garantía*». Por ende, les ordenó, a título de efectividad de la garantía, realizar distintos tipos de reparaciones. Finalmente, impuso una multa a dichos demandados. Respecto de Daniel Castro y Augusto Moreno Murcia negó las pretensiones ante la comprobada falta de legitimación en la causa por pasiva. El demandado Castro Hoyos presentó demanda de casación contentiva de tres cargos. La sociedad demandada Marca Usbanistika S.A.S. presentó tres cargos, los cuales se estudiaron conjuntamente por fundarse en los mismos supuestos de hecho, a saber, la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones incoadas por el demandante. La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-001-2015-06321-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1073-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/04/2022

DECISIÓN

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1718-2025

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Legislador lo definió como “... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia.

Fuente formal:

Ley 1328 de 2009
Artículo 1º de la Ley 1328 de 2009
Artículo 3º de la Ley 1328 de 2009
Artículo 2º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 3º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010
Artículo 5º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 5º, numerales 2º y 3º del Decreto 663 de 1993
Artículo 1º de la Ley 1735 de 2014
Artículo 7º de la Ley 45 de 1990
Artículo 1º del Decreto 2368 de 1960
Artículo 1º del Decreto 2969 de 1960
Artículo 1º del Decreto 1705 de 1985
Artículo 2.11.1.1. del Decreto 2555 de 2010
Artículo 24, parágrafo 1º de la ley 964 de 2005
Artículo 9º de la Ley 964 de 2005
Artículo 15 de la Ley 964 de 2005
Artículo 13 de la Ley 27 de 1990
Artículo 3º de la Ley 964 de 2005
Artículo 2º de la Ley 964 de 2005
Ley 1480 de 2011
Artículo 2º, literal d, de la Ley 1328 de 2009
Artículo 333 de la Constitución Política
Artículo 48 de la Ley 270 de 1996
Artículo 2º, literal c, de la Ley 1328 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909 del 7 de noviembre de 2012
Sentencia C-355 de 2006
Sentencia SC, 14 dic. 2011, rad. n.º 2001-01489-01

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL - Protección especial fideicomitente. Tribunal inaplicó uno de los derechos del fiduciante dispuestos en el estatuto mercantil. Conexión entre la finalidad y el objeto del contrato, siendo la primera esencial en la interpretación del alcance del objeto dentro del negocio jurídico. En atención a la teoría de los actos propios y ante la deserción del proyecto inmobiliario, no aplicaba la causal de terminación del contrato por imposibilidad de cumplir con su objeto. La liquidación contractual está sujeta a las disposiciones pactadas por las partes en el contrato en el marco de ejecutarlas de buena fe.

Fuente formal:

Artículo 1236, numeral 3º, del Código de Comercio
Artículo 1517 del Código Civil
Artículo 1518 del Código Civil
Artículo 1519 del Código Civil
Artículo 1226 del Código de Comercio
Artículo 1227 del Código de Comercio
Circular Externa No.029 de 2014
Artículo 1229 del Código de Comercio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 1233 del Código de Comercio
Artículo 1234, numeral 1º, del Código de Comercio
Artículo 1240, numerales 1º y 2º, del Código de Comercio
Artículo 1603 del Código Civil
Artículo 871 del Código de Comercio
Artículo 2º de la Constitución Política
Artículo 1234, numeral 2º, 4º y 6º, del Código de Comercio
Artículo 1603 del Código Civil
Artículo 830 del Código de Comercio
Artículo 831 del Código de Comercio
Artículo 29 de la Constitución Política

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5438-2014
Sentencia SC, 1º de jul. 2009, rad. n.º 2000-00310-01
Sentencia SC3971-2023
Sentencia SC10326-2014
Sentencia SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01
Sentencia SC2218-2021
Sentencia SC, 26 ag. 2011, rad. n.º 2002-00007-01

Fuente doctrinaria:

Valencia Zea, Arturo, et al., De las obligaciones, Tomo III, Temis, 2010, p. 105.
Hinestrosa, Fernando, Derecho civil. Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 26.
Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Ed., Buenos Aires, 2000, p. 315 y 317.
Superintendencia Financiera de Colombia, concepto n.º 2012043756-001, 2 ag. 2012

CONSUMIDOR - Noción concreta adoptada por los ordenamientos jurídicos en materia de protección al consumo. Condición restringida en Europa a las personas naturales y extendida a las personas jurídicas en América Latina. Colombia en el Estatuto del Consumidor estableció la tesis estricta, de orientación finalista.

Fuente formal:

Artículos 3 y 17 de la Ley 155 de 1959
Artículos 13 y 50 del Decreto 2416 de 1971
Artículos 258, 280, 296, 304, 376 y 289 de la Ley 9ª de 1979
Decreto 100 de 1980
Ley 79 de 1981
Decreto 1320 de 1982
Decreto 1441 de 1982
Decreto 3466 de 1982
Resolución 1949 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 1950 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ley 1480 de 2011
Artículo 5º, numeral 3º de la Ley 1480 de 2011
Artículo 2º de la Ley 1480 de 2011
Artículo 50, numeral 2º del Decreto 2153 de 1992
Artículo 7º de la Ley 256 de 1996
Decreto 990 de 1998
Decreto 2555 de 2011
Ley 1340 de 2009
Ley 1341 de 2009



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01
Sentencia SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 1999-0097-01
Sentencia SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01
Sentencia SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01
Sentencia SC395-2023

Fuente doctrinaria:

Vallespinos, Carlos Gustavo, El derecho de las obligaciones y la protección jurídica del consumidor. introducción al derecho del consumo. lineamientos centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 155.
Alterini, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 676.
Mosset Iturraspe, Jorge y LORENZETTI, Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santafe, 1993, p. 60.
Weingarten, Celia, La defensa de los consumidores en el ámbito normativo. En GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, op. cit., p. 53.
Aldana Ramos, Edwin y GAGLIUFFU, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

DERECHO DE CONSUMO - No opera prescripción de la acción de protección al consumidor en contratos en ejecución conforme lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor y en aplicación del principio favor consumitoris.

Fuente formal:

Ley 1328 de 2009
Ley 1480 de 2011
Artículo 56, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011
Artículo 24, literal a, numeral 1º, del Código General del Proceso
Artículo 57, numeral 2º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, literal a, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, literal f, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, literal d, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 6º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 7º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 9º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 10º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011
Artículo 5, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011
Artículo 24, numeral 2º, del Código General del Proceso
Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009
Artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 5º, numeral 11º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011

Fuente jurisprudencial:

Sentencia STC12470-2019
Sentencia STC8322-2019
Sentencia SC2879-2022
Sentencia SC2850-2022

Fuente doctrinaria:

Smith, Adam, La Riqueza de las Naciones, Titivillus (ed), Carlos Rodríguez Braun (trad.), 1776 (original), p. 38.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Ghersi, Carlos, Teoría General del Derecho del Consumo. En GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 18.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El Contrato por Adhesión a Condiciones General, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 77.

Hernández Paulsen, Gabriel y CAMPOS MICIN, Sebastián, Funciones y alcances del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros. En Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, n.º 1, junio 2021, p. 52.

Roppo, Vincenzo, El Contrato, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

PATRIMONIO AUTONÓMO - Corresponde a la fiduciaria informar al consumidor sobre todos los riesgos, limitaciones técnicas, aspectos negativos y ejecución de sus prestaciones, en desarrollo de la liquidación del contrato. Contrato debe establecer claramente el procedimiento y términos para su liquidación. Fiduciario de manera previa a la restitución de los bienes fideicomitidos cancelar las obligaciones directas, contingentes y realizar provisiones necesarias. La Fiduciaria respecto a las dudas en la liquidación del contrato debe solicitar instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia que le corresponde citar a los fiduciantes y beneficiarios. Obligación de la Fiduciaria de liquidar el patrimonio autónomo es de resultado, ante su omisión no se requiere acreditar la culpa para la declaratoria de responsabilidad de la entidad de servicios financieros.

Fuente formal:

Artículo 1234, numeral 5º, del Código de Comercio

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC072-2025

CONTRATO CONEXO - Disposiciones legales y contractuales respecto a la liquidación del contrato de fiducia mercantil aplican, aunque exista conexidad de contratos. Coligación contractual no implica la atribución de competencias jurisdiccionales a alguno de los actores de la relación negocial.

Fuente formal:

Artículo 29 del Decreto Ley 663 de 1993

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC107-2023

Sentencia SC18476-2017, 15 nov., rad. 1998-00181-02

RECURSO DE CASACIÓN - Corte en cumplimiento del estatuto procesal se pronuncia solamente respecto a lo manifestado por la impugnante.

Fuente formal:

Artículo 328 del Código General del Proceso

VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Ad quem incurrió en el error de interpretación del literal d, artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. Ante diferentes interpretaciones, el fallador debe aplicar el principio favor consumitoris.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909 de 2012

Sentencia SC2850-2022

Sentencia C-068 de 2020

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Yerro en la interpretación normativa del Tribunal generó el rechazo de las pretensiones de la parte actora por falta de legitimación, al desconocer su calidad de consumidoras financieras.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Sociedad fiduciaria es la legitimada por pasiva frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en este caso la terminación del respectivo contrato.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 4 feb. 1992; reiterada S096-1993
Sentencia SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2004-00103-01
Sentencia SC3201-2018

SALVAMENTO DE VOTO: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Disposiciones europeas y latinoamericanas requieren que el bien o servicio se destine a un uso ajeno o extraño a la actividad económica que ejecute el adquirente. Estatuto del consumidor en Colombia establece el concepto de consumidor como «destinatario final». Asimetría entre usuarios y entidades del sistema no implica indefectiblemente que se constituya una relación de «consumo». Es requisito para esta calidad que el «acto de consumo» no debe ser intrínseco a la actividad económica desplegada en su cotidianidad por el consumidor. Ad quem no interpretó de manera errada la norma que además de no tener la calidad de sustancial carece del vínculo material exigido en el marco normativo.

Fuente formal:

Decreto 3966 de 1982
Ley 1480 de 2011
Ley 1328 de 2009
Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 3 may. 2005, rad. 1999-04421-01
Sentencia SC395-2023
Sentencia SC443-2023
Sentencia C-909-2012

Fuente doctrinaria:

Aldana Ramos, Edwin y GAGLIUFFU, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En *Ius et Veritas*, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Las disposiciones normativas invocadas por la recurrente no tienen el carácter de sustanciales. No tienen la naturaleza de normas sustanciales las que contienen principios o directrices generales o definen conceptos o los puramente enunciativos o enumerativos. Ratio decidendi de la providencia del Tribunal radicó en la legitimación en la causa del extremo demandante. Ante la ausencia de los elementos esenciales de la técnica del recurso extraordinario lo procedente es su inadmisión. Ad quem aplicó la hermenéutica del máximo Tribunal Constitucional. Conflicto entre disposiciones normativas se resuelve conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

Fuente formal:

Artículo 344, parágrafo 1º, del Código General del Proceso
Artículo 336, inciso 2º, del Código General del Proceso
Artículo 1236 del Código de Comercio
Artículo 344, numeral 2º, del Código General del Proceso
Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011
Artículo 336 del Código General del Proceso
Artículo 349 del Código General del Proceso
Artículo 35 del Código General del Proceso
Artículo 346 del Código General del Proceso
Ley 153 de 1887



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Auto AC, 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01
Auto AC 7 mar. 1996, rad. 5855
Auto AC481-2016
Auto AC7621-2016

Asunto:

Pretendieron las demandantes que se declarara el incumplimiento de la accionada del contrato de «fiducia mercantil de administración de proyecto inmobiliario modalidad VIS exención tributaria, fideicomiso 'Ciudadela La Hacienda'», con la consecuente terminación inmediata, liquidación, restitución de los inmuebles y la revocatoria de escritura pública. La primera instancia, a cargo de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, culminó con sentencia que desestimó las excepciones propuestas, declaró civil y contractualmente responsable a una de las accionadas, ordenándole la liquidación del fideicomiso de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo contrato. El Tribunal, revocó la decisión de primera instancia por falta de legitimación en la causa por activa. Las accionantes presentaron recurso de casación, con fundamento en tres cargos bajo las causales primera y segunda. La Corte casa la sentencia y condena en costas.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-003-2022-02013-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1718-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/08/2022
DECISIÓN	: CASA.

SC1757-2025

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Legislador lo definió como "... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.", no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. Embate relacionado con la causal primera de no prosperó ante la no mención de norma sustancial, no obstante, la Sala estudió el asunto de manera oficiosa. El Tribunal restringió la noción de consumidor financiero. Desacuerdo relevante debido a que, de no haber incurrido en él, el juzgador de segunda instancia habría ido por otra senda. La interpretación restrictiva dada por el ad quem compromete gravemente las garantías fundamentales de quienes, como las demandantes tienen calidad de fideicomitentes. Demandantes entablan con las entidades vigiladas auténticas relaciones de consumo. La Corte casa de oficio la sentencia y dicta sentencia sustitutiva frente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Ley 1328 de 2009.
Ley 1480 de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

CONSUMIDOR FINANCIERO - Origen y finalidad del derecho de consumo. Necesidad de protección de la parte más débil en el contrato. Alcance de la sentencia C-909 de 2012 de la Corte Constitucional: el régimen especial del consumidor financiero debe respetar los mínimos establecidos en el Régimen General de Consumo (Ley 1480 de 2011). Ley 1328 de 2009 estableció un concepto amplio de consumidor financiero para incluir dentro de dicha categoría a todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Ley 1328 de 2009.

Ley 1480 de 2011.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

Fuente doctrinaria:

Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté: contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand*, arts. 116 à 144, Paris, F. Pichon Successeur Editeur, 1901, p. 421.

CONSUMIDOR FINANCIERO - Régimen jurídico especial en la protección del consumidor financiero. Destinatarios del régimen especial de protección. Relevancia de la actividad financiera. Decisión legislativa consistente en ampliar la cobertura del régimen tutivo a todos los clientes, usuarios y clientes potenciales del sistema. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la Ley 1328 de 2009. La aplicación del Estatuto General del Consumidor (Ley 1480 de 2011) debe ser complementaria en aquellos eventos en que, para el sector específico de que se trate, no exista regulación especial o que, existiendo, presenta vacíos insuperables. Resulta más garantista el concepto de consumidor financiero adoptado por la normativa sectorial, pues es más amplio y abarca más sujetos de protección. Precedentes de la Sala. Unificación de interpretación.

Fuente formal:

Artículo 1º de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 5º, Literal g de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 14, Literal i de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 14, Literal j de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 78 de la Constitución Política.

Artículo 5, numeral 1º de la Ley 57 de 1887.

Artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 2 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 3.3.8.5.2 del Decreto 1984 de 2018.

Artículo 7.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 7.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 7.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC18614-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia SC1301-2022.
Sentencia STC4826-2023.
Sentencia SC2879-2022.
Sentencia STC8865-2025.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - La efectividad de los derechos del consumidor se articula con la garantía fundamental de acceso a la justicia, lo cual ha justificado la existencia de mecanismos procesales especiales. Mecanismo judicial dispuesto en favor del consumidor financiero, sin distingos, para la efectividad de los derechos y prerrogativas establecidos. en el régimen de protección. Lectura renovada de la Sala sobre la noción de consumidor financiero. La noción de consumidor de la Ley 1480 de 2011 afecta el acceso a la administración de justicia.

Fuente formal:

Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Casacionista argumenta presunta violación directa del literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, por falta de aplicación del Tribunal al decretar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.

NORMA SUSTANCIAL - Cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas No ostenta tal carácter el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. La alegación de la causal primera de casación exige al censor demostrar que el Tribunal incurrió en un yerro del que surja patente la transgresión de, al menos, un precepto de carácter sustantivo.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4591-2018.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - El Tribunal declaró probada, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes, por entender que no tenían la calidad de consumidores financieros. Error al restringir la noción de consumidor financiero contenida en el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. Desacuerdo relevante debido a que, de no haber ocurrido en él, el juzgador habría ido por otra senda. Ad quem habría analizado los motivos de inconformidad de las apelantes frente al fallo de primer grado y habría ofrecido una decisión de fondo, en garantía de su derecho al acceso a la administración de justicia.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

CASACIÓN DE OFICIO - Facultad oficiosa de la Sala en casar las sentencias de oficio cuando sea evidente que la misma atenta de manera grave los derechos y garantías constitucionales. El entendimiento de la noción de consumidor financiero tiene profundas consecuencias sustantivas y procesales, lo que impone a la Corte intervenir de manera oficiosa para precisar el alcance de la definición contenida en el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 336 del Código General del Proceso.
Artículo 333 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC963-2022.

CONTRATO DE FIDUCIA - Protección especial fideicomitente. La remoción del fiduciario es una medida excepcional y grave que permite separarlo del cargo con el objetivo de proteger el patrimonio autónomo, garantizar el cumplimiento de la finalidad de la fiducia y proteger la confianza depositada. Requisitos para la remoción del fiduciario. Causal de remoción alegada no opera de manera objetiva. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos, sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recae puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión. Inexistencia de duda fundada en el buen resultado de la gestión encomendada debido a que el objeto del contrato.

Fuente formal:

Artículo 1289 del Código de Comercio.
Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - Referente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. Las pretensiones no se acompañan con la pérdida de la confianza en el resultado de la gestión a causa de la conducta de la fiduciaria, sino con la modificación de las condiciones contractuales, a las que se opuso la fiduciaria en cumplimiento de su obligación de defender el patrimonio autónomo. No puede hablarse de una duda fundada en el buen resultado de la gestión encomendada debido a que el objeto del contrato fue efectivamente cumplido. Los argumentos centrales de la sentencia impugnada no fueron desvirtuados por las apelantes.

Fuente formal:

Artículo 1239, Numeral 3 del Código de Comercio.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA HILDA GONZALEZ NEIRA FRENTE A LA SENTENCIA SC1757 - 2025

CASACIÓN DE OFICIO - La casación de oficio constituye una potestad excepcional de la Corporación que sólo podrá ejercerse en los precisos eventos que delimita el legislador. El legislador hizo énfasis en la gravedad de la afectación. Afectación debe ser determinante en la decisión, no obstante, en lo medular, el sentido del fallo es el mismo, esto es, negar las pretensiones de la demanda. La errada interpretación no tuvo una incidencia grave en el sentido de la decisión. La Sala hace más gravosa la situación del apelante único. No se advierte una verdadera transgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 336 del Código General del Proceso.
Artículo 333 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 349 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3666-2021.
Sentencia C909-2012 de la Corte Constitucional.
Sentencia SC820-2020.
Sentencia SC4232-2021.

CONSUMIDOR FINANCIERO - No puede afirmarse que el Tribunal, al hallar probada la falta de legitimación en la causa de las sociedades demandantes al no ostentar la calidad de consumidora financiera, hizo una interpretación restrictiva que comprometiera gravemente las garantías fundamentales de las sociedades demandantes. No se observa relación asimétrica entre las partes que permita calificar con contundencia a la demandante como consumidora financiera que habilite la senda de la acción de protección a la que acudió. El Tribunal no se desvió en la interpretación, en la medida que, se ajustó a las consideraciones de la Corte Constitucional en la C-909-2012. La interpretación de una de las regulaciones en un sector particular del mercado debe ser complementaria y armónica con el estatuto general de protección al consumidor.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 5º, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.
Decreto 3966 de 1982.

Fuente jurisprudencial:

Sc 3 may. 2005, rad. 1999-04421-01.
Sentencia SC395-2023.
Sentencia SC443-2023.

SALVAMENTO DE VOTO: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA HILDA GONZALEZ NEIRA FRENTE A LA SENTENCIA SC1757 - 2025

CASACIÓN DE OFICIO - La casación de oficio constituye una potestad excepcional de la Corporación que sólo podrá ejercerse en los precisos eventos que delimita el legislador. El legislador hizo énfasis en la gravedad de la afectación. Afectación debe ser determinante en la decisión, no obstante, en lo medular, el sentido del fallo es el mismo, esto es, negar las pretensiones de la demanda. La errada interpretación no tuvo una incidencia grave en el sentido de la decisión. La Sala hace más gravosa la situación del apelante único. No se advierte una verdadera transgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 336 del Código General del Proceso.
Artículo 333 del Código General del Proceso.
Artículo 349 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3666-2021.

Sentencia C909-2012 de la Corte Constitucional.

Sentencia SC820-2020.

Sentencia SC4232-2021.

CONSUMIDOR FINANCIERO - No puede afirmarse que el Tribunal, al hallar probada la falta de legitimación en la causa de las sociedades demandantes al no ostentar la calidad de consumidora financiera, hizo una interpretación restrictiva que comprometiera gravemente las garantías fundamentales de las sociedades demandantes. No se observa relación asimétrica entre las partes que permita calificar con contundencia a la demandante como consumidora financiera que habilite la senda de la acción de protección a la que acudió. El Tribunal no se desvió en la interpretación, en la medida que, se ajustó a las consideraciones de la Corte Constitucional en la C-909-2012. La interpretación de una de las regulaciones en un sector particular del mercado debe ser complementaria y armónica con el estatuto general de protección al consumidor.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 5º, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

Decreto 3966 de 1982.

Fuente jurisprudencial:

SC 3 may. 2005, rad. 1999 - 04421-01.

Sentencia SC395-2023.

Sentencia SC443-2023.

Asunto:

Pretenden las sociedades demandantes declarar que la sociedad fiduciaria demandada incumplió las obligaciones derivadas de dos contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se había probado la causal de remoción del fiduciario. El juez de segunda instancia modificó lo decidido por el a quo, declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa debido a que ninguna de las sociedades convocantes tiene la calidad de consumidor financiero. Las sociedades demandadas presentaron demanda de casación sustentada en la causal primera. La Corte casa la sentencia y condena en costas en casación.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-003-2022-02404-01

PROCEDENCIA

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1757-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 15/08/2026

DECISIÓN

: CASA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC2879-2022

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. Contrato de seguro: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria, en el cumplimiento de las obligaciones y en la administración del negocio fiduciario. Acreditación: cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual, no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia. El amparo de infidelidad protege a la institución financiera de los daños causados por los actos fraudulentos o deshonestos de sus empleados.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Contrato de seguro: respecto a la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en el contrato de seguro con tres amparos diferentes. Según la interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. No se exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página.

NULIDAD PROCESAL-Indebida integración del contradictorio. No existe obligación legal o contractual que exija la comparecencia de la constructora a la acción de protección del consumidor financiero y, por tanto, no se está frente a un litisconsorcio necesario. Es posible deslindar las cargas prestacionales de las partes, puesto que lo que se reprocha es el incumplimiento de las obligaciones de diligencia y correcta administración a cargo de la fiduciaria, las cuales se encuentran determinadas por los contratos de encargo fiduciario individual y los mandatos legales que rigen la figura, las que, en modo alguno, se pueden endilgar a la promotora del proyecto.

INCONGRUENCIA-Facultades *ultra y extra petita* en las acciones de protección del consumidor financiero. Artículo 58 inciso 9º ley 1480 de 2011. Los hechos y pretensiones estaban encaminados a evidenciar el incumplimiento de la fiduciaria de las obligaciones derivadas de los contratos de encargo fiduciario debido a una inadecuada administración, lo cual exigía al juzgador analizar específicamente la conducta de la fiduciaria y cuáles eran esas obligaciones legales y contractuales que debía haber observado en el caso concreto. No existe desarmonía entre las pretensiones y lo concedido, que no está por fuera ni más allá de lo pedido, pues la sentencia se limitó a ordenar el reembolso de los recursos entregados por la demandante a la fiduciaria, lo cual corresponde con la pretensión esgrimida en la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al *ataque por la vía directa, no se explicitó cómo se produjo la trasgresión de las normas alegadas, ni la relevancia que esa vulneración tuvo en la parte resolutiva de la decisión*. 2) los reproches de la fiduciaria se limitaron a defender su visión particular respecto a cómo debió entenderse el devenir de la relación negocial, sin combatir la totalidad de los argumentos de la decisión cuestionada. 3) si bien en el cuarto cargo se acusa de interpretar inadecuada la demanda, no se explicó en qué consiste el dislate. 4) el embate resulta desenfocado, pues la sentencia impugnada no se fundó de ninguna manera en el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el desarrollo o la ejecución del proyecto, sino en el incumplimiento de las obligaciones de administración.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993.

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. Se estima que la decisión debió ser en absoluto negativa y no casar parcialmente, en tanto que, era de cargo del excepcionante acreditar debidamente los supuestos de hechos que soportan sus defensas y dado que la póliza que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

se examina adolece de las falencias indicadas, era plausible la determinación del tribunal de no acogerlas y, consecuentemente, imponer la condena reclamada. Evaluación de la calificación de norma sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP.
Artículos 133 numeral 8º, 161, 191, 281, 327 inciso final CGP.
Artículo 7º ley 45 de 1923.
Artículos 226, 822, 1047, 1056, 1227, 1233, 1234 Ccjo.
Artículos 146, 184 *literales a), c)* decreto ley 663 de 1993.
Artículo 78 CPo.
Artículo 3º *literales a), c)* ley 1328 de 2009.
Artículos 37, 38, 48, 57, 58 numeral 9º, inciso 9º ley 1480 de 2011.
Artículos 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624 CC.
Artículo 2º ley 1328 de 2009.
Artículo 44 ley 45 de 1990.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La causal quinta de casación únicamente se abre paso cuando se ha configurado una irregularidad procesal taxativamente consagrada como supuesto de invalidación, que no haya sido saneada o resuelta en el trámite de las instancias: SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01; SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01, SC820-2020, SC845-2022.
- 2) La causal bajo estudio exige la concurrencia de las siguientes condiciones: «a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en SC299-2021.
- 3) Indebida integración del contradictorio. Ha sostenido la Sala que esta nulidad: «se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.»: SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224, reiterada en SC1182-2016.
- 4) Facultades *ultra y extra petita* en las acciones de protección del consumidor financiero. «No se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la “más justa para las partes”»: STC5704-2021.
- 5) Incongruencia. Sobre esta vital labor de confrontación a cargo del casacionista, ha dicho la Corte que «para establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra, en orden a determinar si evidentemente se ha materializado alguna distorsión, defecto o exceso que habilite al interesado para aducir esta causal en el recurso extraordinario.»: SC, 16 dic 2005, exp 1993-0232.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Aunque algunas particularidades la asemejan a la propiedad fiduciaria que regulan los artículos 794 y siguientes del Código Civil (siendo quizá la más importante, la necesaria traslación patrimonial que se verifica al inicio y fin de ambas tipologías negociales), una de las notas características del fideicomiso mercantil está dada por la naturaleza instrumental de esas enajenaciones: SC 14 feb. 2006, exp. 1999-01000-01.

7) “La fiducia mercantil [es] un negocio jurídico dinámico, amén que ‘elástico’, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala”: SC 21 nov. 2005, exp. 03132-01.

8) “La ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)”: SC 14 feb. 2006, exp. 1000.

9) El *nomen iuris* del fideicomiso (proveniente etimológicamente del vocablo *fides*): SC 30 jul. 2008, exp. 01458 y SC 24 jun. 1953, M.P. Gerardo Arias Mejía, G.J.T. LXXV, No. 2130, págs. 366-368.

10) Y aunque no es usual que una ecuación sinalagmática imponga a uno de los contratantes una obligación de orientación o pedagogía en favor del otro con cuyo consentimiento acuerda, el estrecho entroncamiento de la actividad financiera con la dinámica social y el desbalance de poderes e información que normalmente tienen lugar en esta clase de interacciones mercantiles ha impulsado una regulación tuitiva que se orienta a mermar esa asimetría: SC 30 jun. 2001, rad. 1999-00019-01.

11) De ella no escapa la fiducia, menos aún, cuando su naturaleza cooperativa o colaborativa: SC 30 jul. 2008, exp. 01458.

12) Del fiduciario, como profesional en la materia, se espera el estricto cumplimiento de los deberes generales y particulares propios de su ramo de negocios y, por ello, su comportamiento durante todo el *iter contractual* se mide por un especial rasero que se superpone al tradicional buen padre de familia (artículo 63 del Código de Comercio). En virtud de su profesionalismo, se le exige una especial diligencia, que estricto sensu, debe ser la de un buen hombre de negocios: SC 5430-2021.

13) Ya se ha recabado jurisprudencialmente, a la luz de la individualización de patrimonios prevista en el artículo 1227 del Código de Comercio, en la necesidad de diferenciar los efectos que se derivan cuando el fiduciario actúa en su órbita propia, como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que surge de la constitución de la fiducia mercantil: SC 3 ago. 2005, exp. 1909.

14) El principal llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la gestión encomendada es el mismo patrimonio autónomo, así como también es quien se beneficia de sus utilidades. Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes: SC 1 jul. 2009, exp. 2000-00310-01.

15) Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes, eventos frente a los cuales, ha dicho la Corte, «el fiduciario compromet[e] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario»: SC 31 may. 2006, exp. 0293.

16) Conforme a una difundida opinión jurisprudencial, la responsabilidad profesional «es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro», impregnándose no solo de la «aplicación de los principios técnicos y científicos» exigibles, sino de «normas protectoras del individuo y de la sociedad», que a más de conocimientos y experiencia, presuponen especial cuidado y previsión (cas civ. sentencia del 5 de marzo de 1940, XLIX, 177); por regla general, la responsabilidad contractual del profesional, está referida a las obligaciones de medios, resultado, garantía y seguridad (...) y al conjunto de reglas o directrices explícitas e implícitas que regulan el ejercicio de las profesiones, incluidos los deberes o compromisos derivados de la *lex artis*, los de las cláusulas generales o estándares de comportamiento, en especial, los de corrección, probidad, lealtad, fides, sagacidad, previsión, advertencia con especificidad, concreción e individuación a los servicios técnicos, financieros o prácticos y a la concreta relación o posición de las partes (...): SC-2009, 1º jul., exp. 2000-00310-01.

17) El derecho del consumidor incorpora prerrogativas sustanciales, como la calidad de los servicios o la correcta y suficiente información; procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; así mismo, incluye facetas de participación: Corte Constitucional C-1141/00.

18) La Corte Constitucional dilucidó el concepto de consumidor para efectos de su protección constitucional y legal, entendiéndolo como «(i) el destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra»: sentencia C-909 de 2012.

19) Señaló la Corte Constitucional que la Ley 1328 de 2009, al consagrarse la definición de ese consumidor financiero, «no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución», consumidor financiero que puede ser nato o calificado, pues «lo que importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario»: sentencia C-909 de 2012.

20) El error de hecho por indebida interpretación de la demanda se origina «a consecuencia de una evidente desfiguración del debate, porque el fallador se ocupó de analizar aspectos ajenos a los que se sometieron a su escrutinio, a partir de una grave equivocación en la comprensión del querer del promotor de la acción, en quien recae el deber de exponer diáfanaamente la causa petendi, que involucra tanto el sustrato fáctico como sus aspiraciones concretas en el juicio»: SC 5430-2021.

21) «Por sabido se tiene que las normas sustanciales, a cuyo quebranto se refiere precisa e invariablemente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Por consiguiente, no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo, de encontrarse en los Códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: SC 24 oct. 1975. G.J. t. CLI, p. 254, reiterada en SC 13630-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

22) El ordenamiento no define el contrato de seguro, motivo por el cual, a partir de sus elementos característicos, esta Sala lo ha entendido como *«un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro»*: SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.

23) Además del asegurador y el tomador, intervienen en el seguro el asegurado y el beneficiario, quienes son interesados en los efectos económicos del contrato, siendo posible que *«las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable»*: SC 5327-2018.

24) *«En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales. No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador»*: SC4527-2021.

25) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual *«el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*, precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa: SC 4527-2020.

26) El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que *«el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones»*: SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020.

27) *«En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas»*: Corte Constitucional Sentencia T-597/95.

28) El artículo 1620 advierte al interprete que debe preferir el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, sobre aquel que no apareja esa consecuencia. Esta última pauta hermenéutica implica que *«si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría -o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina»*: SC3047-2018.

29) Sin embargo, como la actividad aseguradora se ejerce a gran escala y existen condiciones contractuales predeterminadas por la compañía de seguros conforme a los análisis técnicos y financieros del correspondiente ramo: SC 4527-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

30) Nuestra normativa ha establecido mecanismos de protección para la parte que acepta sin discusión el clausulado general del seguro requerido, propendiendo por una adecuada, pertinente, razonable y oportuna información que le permita una cabal comprensión y conocimiento de los alcances del amparo contratado: SC 1301-2022.

31) Acorde con ello, el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 establece una sanción de ineficacia para las condiciones negociales generales que no reúnan tales requerimientos, al disponer que se tendrán como no escritas; sobre la ineficacia derivada de esta disposición: SC1301-2022.

32) Esta Corporación ha señalado que, conforme a las normas en comento, las coberturas y exclusiones deben consagrarse en la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, ha respaldado por vía de tutela la ineficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza: STC 9895-2020, STC12213-2021.

33) Entre las sentencias en las que esta Sala ha reconocido que las exclusiones deben estar ubicadas en la primera página de la póliza, se encuentran la STC de 25 de julio de 2013, exp. 2013-01591, STC 514-2015, STC 17390-2017, STC 9895-2020, STC12213-2021. Otras decisiones han reconocido que las exclusiones son válidas si se consagran a partir de la primera página de la póliza, entre ellas las sentencias STC 4841-2014, SC 4527-2020 y SC4126-2021.

34) La interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia: STC 4841-2014, SC4527-2020, SC4126-2021.

35) la Sala denegó el amparo solicitado por SBS Seguros en un caso similar, por no advertir un actuar caprichoso o desprovisto de fundamento del Tribunal que consideró ineficaz la exclusión por considerar que no se encontraba en la primera página de la póliza, entendimiento que, como se explicó en esta providencia, tuvo la Sala en diferentes pronunciamientos y que precisamente en esta providencia se analiza y se unifica: STC4851-2021.

35) Cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual (entendido como la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno), no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio: SC del 5 de julio de 2012 y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia, pues aquél puede derivarse de otras pruebas que lleven al juzgador a la certeza de su comisión.

36) «Si bien al tenor del artículo 1516 *ejusdem* el dolo debe ser demostrado, salvo en los casos en que lo presume la ley, ello no quiere decir que exista una tarifa legal o prueba determinada para llevar al fallador al convencimiento de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación del principio de la sana crítica, se puede llegar a su establecimiento como consecuencia de deducciones lógicas fruto del mérito dado a los medios de convicción debidamente aportados al proceso.»: SC 5 jul. 2012, radicado 2005-00425-01.

37) Sobre el amparo de infidelidad ha dicho la Sala: «la cobertura se otorga a pérdidas causadas y descubiertas por la entidad asegurada, ocasionadas por conductas de sus empleados, las cuales no son de mera negligencia, sino actos voluntarios encaminados específicamente a causar un menoscabo patrimonial a la primera, de modo que en ellos es posible detectar el evidente o notorio propósito de producir ese daño»: SC18594-2016.

Fuente Doctrinal:

DEVIS, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

Friedrich Regelsberger, en «*Obligatorische Verpflichtung*», editorial «Pandekten, Duncker & Humblot», traducido por Federico de Castro y Bravo, El Negocio Jurídico, Editorial Civitas S.A, Madrid, 1985, págs. 405 ss.

Neme Villarreal, Martha Lucía: La Buena Fe en el Derecho Romano, Extensión del Deber de Actuar Conforme a Buena Fe en Materia Comercial. Universidad Externado de Colombia, 2020, pág. 155.

OSSA, Efrén. Teoría General del Seguro – El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

STIGLITZ, Rubén. *Derecho de seguros, t. I.* Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193–196. Citado en SC 3839-2020.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Editorial Temis, Bogotá, 2021, pág 395.

RUBIO CORREA, Marcial, Título preliminar, en: *Para Leer el Código Civil III*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, pág. 105.

Recasens Siches, Luis. Vida Humana, sociedad y derecho, fundamentación de la filosofía del derecho, 2 ed. Imp / Ed.: México, México: Fondo de Cultura Económica, 1945, Pág. 42.

Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014).

ASUNTO:

Recursos de casación interpuestos por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones Uropán y Cia. S. en C. Inversiones Uropán pidió declarar que la Sociedad Fiduciaria incumplió las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos de encargo fiduciario. Pidió condenar a la convocada a restituirlle todos los recursos que transfirió al proyecto inmobiliario “Centro Comercial Marcas Mall”, junto con los rendimientos pertinentes. Inversiones Uropán se vinculó al proyecto que se construiría en la ciudad Cali, y para cuyo desarrollo la promotora Urbo Colombia S.A.S. (quien luego cedió su posición contractual a Marcas Mall Cali S.A.S.) celebró con la demandada el «Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall», con el propósito de «vincular a los futuros compradores de las unidades comerciales». La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera declaró no probadas las excepciones y, tras encontrar acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Fiduciaria ordenó que le restituyera a Inversiones Uropán la suma de dinero. Negó las pretensiones del llamamiento en garantía, por considerar que se había configurado la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7 del clausulado del contrato de seguro, impidiendo que se trasladaran a la aseguradora las pérdidas relacionadas con un actuar fraudulento o deshonesto de alguno de los representantes legales de la fiduciaria. El *ad quem* confirmó la decisión, en lo relativo al incumplimiento de la fiduciaria y la devolución de los recursos entregados por la demandante. Revocó lo decidido frente al llamamiento en garantía, desestimó las excepciones de SBS Seguros Colombia S.A. –salvo la de «aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza– y le ordenó a esta última asumir el monto de la condena impuesta, hasta concurrencia del valor asegurado. La Sociedad Fiduciaria presentó cinco cargos en casación, al amparo de las causales primera, segunda, tercera y quinta. La aseguradora llamada en garantía adujo cinco censuras, con fundamento en los motivos primero y segundo, de los cuales los cargos tercero, cuarto y quinto tienen vocación de prosperidad. Se dispone casar parcial la sentencia impugnada y confirmar la de primera instancia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-003-2018-72845-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2879-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/09/2022
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y CONFIRMA. Con salvedad de voto parcial.

SC098-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - Encargo fiduciario bajo la modalidad de preventas en proyecto inmobiliario de centro comercial. Responsabilidad de la fiduciaria por incumplimiento de las instrucciones contractualmente pactadas para la trasferencia de recursos al promotor. Destinación indebida del patrimonio autónomo al pago del inmueble y a terceros, más no a la construcción del proyecto inmobiliario. Ausencia de verificación del punto de equilibrio previo a transferir los recursos al promotor. Deberes secundarios de conducta. Cargos incompletos y desenfocados.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

Sentencia SC1964-2002, 19 jul.

Sentencia SC18500-2017, 9 nov.

Sentencia SC2779-2020, 10 ago.

CONTRATO DE SEGURO – Requisitos de la póliza de seguros. Los amparos y exclusiones se establecen a partir primera página de la póliza y destacado, no en la carátula. Aplicación artículo 184 del estatuto orgánico del sistema financiero y circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera 029 de 2014. Reiteración sentencia SC2879-2022.

Fuente formal:

Artículo 184 del estatuto orgánico del sistema financiero.

Circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera 029 de 2014.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

NORMA SUSTANCIAL – No ostentan tal carácter los artículos 1494, 1602 a 1604, 1608, 1613 a 1616 del Código Civil y 822 y 1234 del Código de Comercio, por cuanto son disposiciones que consagran principios generales o definen conceptos.

APRECIACIÓN PROBATORIA – Del informe de auditoría y el testimonio del auditor de la fiduciaria que demuestran de manera incontestable el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la demandada.

RECURSO DE CASACIÓN - Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto de la violación directa de la norma sustancial, es necesario demostrar la aplicación de una disposición errada, la atribución de efectos distintos a los que de ella dimanan, o su restricción que da lugar a distorsionar el alcance del legislador. 2) en relación de la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación de la demanda y pruebas, se evidencian cargos incompletos y desenfocados que derivan un medio nuevo.

CONTRATO DE SEGURO – Es posible que las exclusiones sean contenidas en algún anexo, pero para ello este deberá estar por lo menos enunciado en esa primera página, para que pueda tenerse por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

satisfecho el deber de información Aclaración de voto de la Magistrada Hilda Gonzales Neira a la SC098-2023.

Fuente formal:

Artículo 1048 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Salvedad parcial de voto, CSJ SC2879-2022.

Fuente doctrinal:

Ossa. G., J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Termis, Bogotá 1984, pág. 239.

NORMA SUSTANCIAL – No ostenta tal carácter el canon 184 del EOSF, dado que tan solo enlista las formalidades que debe contener el contrato de seguros para su eficacia.

RECURSO DE CASACIÓN - Inobservancia de reglas técnicas: causales primera y segunda, es tarea del recurrente indicar las normas de derecho sustancial que siendo o debiendo ser base esencial de la decisión confutada resultaron infringidas. (Aclaración de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC098-2023).

Fuente jurisprudencial:

Auto AC, del 5 de may. 2000.

Auto AC756-2022, 17 mar.

Asunto:

Pretende el demandante en proceso verbal de protección al consumidor financiero, se declare el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario de preventas y en consecuencia que se le restituyan los recursos que transfirió para materializar un proyecto inmobiliario. Afirma que, en el marco de dicho contrato, la fiduciaria incumplió las instrucciones contractualmente pactadas para la trasferencia de recursos al promotor, lo que se materializó en la destinación indebida de los mismos y la no construcción del centro comercial. El demandado sostuvo que los recursos se transfirieron de acuerdo al contrato firmado, por lo que no existe daño indemnizable. La demandada llamó en garantía a la aseguradora. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró no probadas las excepciones esgrimidas y por ende acreditó el incumplimiento de las obligaciones junto con la respectiva restitución de las sumas de dinero. En relación al llamado en garantía, consideró la materialización de una exclusión contractual. El Tribunal confirmó la sentencia, evidenciando en particular que la demandada puso en riesgo la viabilidad del proyecto. La demandada interpuso recurso de casación fundado en las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte NO CASA la sentencia por cuanto evidencia diferentes errores de técnica de casación. Con salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: LUIS ALONSO RICO PUERTA
: 11001-31-99-003-2019-02728-01

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relaciones de consumo
Derechos y deberes
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN
SC2850-2022

: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
: SENTENCIA
: SC098-2023
: RECURSO DE CASACIÓN
: 16/05/2023
: NO CASA

DERECHO DEL CONSUMIDOR INMOBILIARIO- Efectividad de la garantía legal por la calidad, idoneidad y buen funcionamiento de áreas o zonas comunes de edificio de copropiedad. Exoneración de responsabilidad del productor y proveedor, ante el hecho de un tercero: la demandante decidió a *motu proprio* impedir los ajustes programados y, por su cuenta y riesgo, asumió su realización con un tercero, sin contar con la autorización del responsable de la garantía legal. Artículo 16 numeral 2º ley 1480. Confusión entre la obligación de garantía legal y las causales eximentes de responsabilidad: si bien existe solidaridad respecto al cumplimiento de la garantía, cuando la víctima decide que los arreglos sean realizados por alguien que no ha sido autorizado, asume los riesgos de su actuar y elimina esta carga del productor y comercializador. La ley obliga al consumidor a «obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas». Directrices de la carga de la prueba: (I) corresponde al consumidor demostrar el defecto o vicio que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor. Artículo 10 inciso 2º ley 1480 de 2011. Responsabilidad solidaria de propietario comercializador, gerente y contratista constructor.

DERECHO DEL CONSUMIDOR INMOBILIARIO- Efectividad de la garantía legal por la calidad, idoneidad y buen funcionamiento de áreas o zonas comunes de edificio de copropiedad. Es imperativa la formulación de la reclamación directa al productor y/o proveedor, la cual debe presentarse por escrito, con indicación del defecto, constituyéndose en un requisito para el nacimiento de la obligación legal. La ausencia de reclamación -en la oportunidad debida- impide que el débito resarcitorio se configure, en tanto nadie puede estar obligado a cumplir una carga de la cual no tiene noticia y que no tuvo oportunidad de consentir u oponerse. La presentación de la reclamación directa es una condición de la garantía legal. Artículo 2º del decreto 735 de 2013. La garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez años, para los acabados un año, un año para líneas vitales infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible y diez años para estructura. Artículo 8º ley 1480 de 2011 y 13 decreto 735 de 2013. Excepción de prescripción y/o caducidad.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL- Interpretación del término para el reclamo judicial que establece el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011. Las controversias respecto a la satisfacción de la garantía legal, en caso de que no puedan solucionarse de forma directa o por métodos alternativos de resolución (artículo 7º del decreto 735 de 2013), podrán desatarse a través de la acción judicial respectiva (artículo 56 de la ley 1480 de 2011). En este último evento, el numeral 3º del artículo 58 *ibidem* impuso un término para la proposición de la reclamación jurisdiccional, so pena de que se extinga la posibilidad de acudir al aparato judicial para lograr la satisfacción de la garantía legal. Plazo que fue estimado por el legislador como de prescripción, según el inciso segundo del numeral 6º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- De la empresa encargada de la construcción, por contrato de ejecución de obra, con suministro de materiales, bajo el sistema de precio cerrado, ante el reclamo de las garantías legales. Al margen de la solidaridad existente entre el productor y proveedor frente al consumidor, esto no impide que aquel pueda repetir frente al directamente obligado, en aplicación de los artículos 1579 y 1668 del Código Civil. En líneas generales, el constructor exclusivamente responde por la fabricación, no así por las secuelas que emanen causalmente de problemas de diseño (en materias arquitectónicas, estructurales y no estructurales) o estudios geotécnicos o de suelos, pues estos últimos son competencia de otros profesionales.

INTERPRETACIÓN DE LA EXCEPCIÓN- Rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

correcto es acudir a las reglas de interpretación y desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión, que en el caso refleja una censura por no agotamiento de la reclamación directa.

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Ante la 1) ausencia de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía al contratista constructor y la 2) omisión en la resolución de todas las excepciones. Como la decisión de primer grado resultó denegatoria de las pretensiones, por la ausencia de prueba del daño reclamado, las demandantes se abstuvieron de acudir a la impugnación vertical con el fin de criticar lo tocante a la excepción. El juzgador -al desatar la apelación- se abstuvo de analizar nuevamente la defensa, a pesar de que las demandadas insistieran en su reconocimiento en caso de revocar el proveido de primer grado. Cuando en segundo grado se acceda a las pretensiones, corresponde el análisis de todos los elementos con incidencia en el reconocimiento del derecho reclamado, en especial, cuando la parte convocada los ha esgrimido como medios de defensa, con independencia de que fuera apelante. Artículo 282 Inciso 3º CGP.

FUENTE FORMAL-

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.

Artículo 366 numerales 3º, 4º, 5º CGP.

Artículos 281, 282 CGP.

Artículos 64, 65, 167, 320 CGP.

Artículo 282 inciso 3º CGP.

Artículos 29, 78 C Po.

Artículos 1571, 1579, 2060 numeral 3º CC.

Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 3º CGP.

Artículos 4º, 5º numeral 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 numerales 1º y 2º, 15, 16, 20 ley 1480 de 2011.

Artículo 10 inciso 2º ley 1480 de 2011.

Artículos 1º, 3º numeral 2.2. ley 1480 de 2001.

Artículo 58 literal a) ley 1480 de 2001.

Artículo 3º decreto 735 de 2013.

Artículos 2º, 3º parágrafo, 4º, 12, 13 parágrafo 1º decreto 735 de 2013.

Artículos 2º numerales 1º, 2º, 58 numeral 3º ley 1480 de 2011.

Artículos 1530, 1536, 1568, 1579, 1668, 1604 CC.

Artículos 2º, 6º 21, 41.48, 60, 64, 68, 160, 162, 163, 164 ley 9ª de 1979.

Artículos 2º, 9º, 11,12,13, 21, 23 decreto 3466 de 1982.

Artículos 77, 78, 79 ley 45 de 1990.

Artículo 9º ley 142 de 1994.

Artículo 4º decreto 990 de 1998.

Artículo 3º ley 1328 de 2009.

Artículo 932 Ccio.

Artículo 4º numerales 9º, 14º, 18 ley 400 de 1997.

Artículos 1º, 4º, 5º ley 1229 de 2008.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Incongruencia. «la actividad de los juzgadores de instancia es estricta y limitada. La demarcan las pretensiones y las excepciones probadas o que deben ser expresamente invocadas, como la prescripción, compensación y nulidad relativa. La restringen igualmente los hechos en que unas y otras se sustentan»: SC1253-2022.

2) Incongruencia. En otras palabras, «al juzgador le está vedado imponer una condena que supere las súplicas del reclamante, pronunciarse sobre un objeto distinto al delimitado por los contendores o por una causa diferente a la invocada por ellos, al paso que está obligado a resolver los que sí fueron expuestos; todo sin menoscabo del ejercicio de sus facultades oficiales»: SC575-2022.

3) La resolución del caso con base en una plataforma fáctica diferente a la invocada en la demanda (numeral 5º del artículo 82) o en la contestación (numeral 2º del artículo 96). Se trata de una «incongruencia fáctica», «queriéndose significar con ello que el juzgador resuelve el proceso con total y absoluto desconocimiento de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una causa petendi en verdad inexistente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción»: SC042-2022.

4) Entonces resulta claro que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00): SC3627-2021.

5) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revésica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte: SC 24 oct. 2000, rad. n.º 5387, reiterada SC4066-2020.

6) A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil [actuales artículos 64 a 67], con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin' SC del 13 de noviembre de 1980)...: SC042-2022.

7) «Tratándose de la denuncia del pleito o del llamamiento en garantía, 'se distingue (...), en ambos casos, que unas son las relaciones entre las partes, demandante y demandado, y otras, distintas, las del denunciante y el llamado, y la parte que los convoca, cada una, por lo tanto, con pretensión propia, dado que como es apenas de verse, sus vínculos materiales son independientes'»: SC342, 15 dic. 2005, exp. n.º 25941; reiterada SC, 30 ag. 2010, rad. n.º 2000-00115-01.

8) Dado que la «excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente '...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción'»: SC151, 13 oct. 1993, exp. n.º 3617, su resolución resulta necesaria con el fin de establecer si los pedimentos de la parte demandante tienen vocación de prosperidad, sin que se admita excusa de ninguna clase.

9) «[Es] deber del juzgador analizar, no sólo las cuestiones de hecho y de derecho esgrimidas en la apelación, sino también las excepciones, pues de lo contrario no podría proferir una decisión definitiva, so pena de vulnerar los derechos de defensa y contradicción»: SC1916-2018.

10) La incongruencia se configura, conforme a las dilucidaciones precedentes, «cuando el funcionario de instancia: (a) omite decidir sobre las [excepciones] que se propusieron en el escrito de contestación, siempre que fuere necesario referirse a ellas por haber prosperado las pretensiones de la demanda (SC443, 19 dic. 1987); (b) reconoce una oposición que era del resorte exclusivo de las partes sin que se hubiera solicitado oportunamente - prescripción, nulidad relativa o compensación- (SC16785, 17 oct. 2017, rad. n.º 2008-00009-01); o (c) desatiende una excepción que debe declararse oficiosamente, siempre que la encuentre demostrada en el proceso (SC, 18 ab. 1955, G.J. n.º 2153, p. 31; en el mismo sentido AC7709, 21 nov. 2017, rad. n.º 1998-07501-01): SC4257-2020.

11) El órgano colegiado... [debe] incorporar a la discusión aquellos tópicos que eran inescindibles para establecer la viabilidad de las pretensiones, como son las defensas propuestas por la convocada y que de forma oficiosa debían reconocerse, en tanto la mera prosperidad de los argumentos de la apelación no es suficiente para pretender una condena si alguna de las excepciones esgrimidas en la contestación estuviera llamada a prosperar: SC1916-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

12) Respecto a la legitimación para impugnar, la Corte exige que la determinación recurrida sea desfavorable al impugnante, so pena que no pueda abrirse paso su estudio: Doctrina y jurisprudencia, con fundamento en lo que dispone la ley, consideran que para interponer un recurso es indispensable que la providencia que se impugna cause agravio al recurrente en sus resoluciones. Esto es lo que se conoce con el nombre de interés para recurrir en la ciencia procesal, lo cual, como se sabe, no sólo tiene validez con respecto a los recursos ordinarios sino también en tratándose del de casación: AC 28 nov. 1984.

13) Una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interveniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, de acuerdo con una mensura que no solamente involucra factores cuantitativos, sino también cualitativos y que como lo afirma Cornelutti, va ligado a la idea de vencimiento: SC, 9 feb. 2001, exp. n.º 5549.

14) [D]entro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica: AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016-2021.

15) Artículo 320 CGP: De la norma en cita emerge diamantino que la “legitimación para recurrir”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitoria acogida por el juzgador de instancia; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, si aquella niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído: STC10898-2019.

16) [S]egún los principios directrices del recurso de apelación, a más de su interposición oportuna y debida sustentación, es menester la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión circunscrita a “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de adhesión al recurso de la otra parte, “en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable” (artículo 353, *ejusdem*) o, lo que es igual, el interés para recurrir, comporta una específica y estricta legitimación reservada únicamente al sujeto procesal a quien desfavorece la decisión, excluyéndose a la parte favorecida con la decisión: SC064, 9 jul. 2008, rad. n.º 2002-00017-01.

17) «Nadie está obligado a lo imposible» (*ad impossibilia nemo tenetur*), principio reconocido ampliamente en la jurisprudencia nacional: SC5755-2014; SC, 5 jul. 2007, rad. n.º 1989-09134-01; SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 5422.

18) Sobre la vía indirecta, la jurisprudencia tiene dicho: [L]a vulneración de la ley sustancial por vía indirecta tiene dos vertientes, en la medida en que el juez puede incurrir en dicho quebrantamiento cometiendo errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas, o de derecho, cuando de su validez jurídica se trata. La inicial afectación... ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que si expresa, alterando su contenido de forma significativa... La otra modalidad de yerro, el de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, el mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto: SC4063-2020.

19) «Si la acusación se encamina por la vía indirecta... se deberá indicar... en qué consistió el yerro [singularizando de manera diáfana y exacta en qué consiste la equivocación manifiesta y trascendente en que incurrió el



sentenciador -AC1799, 6 may. 2022, rad. n.º 2017-00502-01] y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada, carga de demostración que, recae exclusivamente en el censor»: AC1510-2022.

20) «[E]l dislate fáctico que conduce a la infracción de la ley material debe ser manifiesto, valga anotarlo, ‘tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso. No es, por lo tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo, aquél a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento’ G.J. LXXVIII, pág. 972»: SC296-2021.

21) Es bien sabido que para que «a la intervención de un tercero pueda imprimírsela los alcances plenamente liberatorios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto...; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado... c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño»: SC, 8 oct. 1992, rad. n.º 3446; reiterada SC4204-2021.

22) No en vano, el numeral 2.2. del artículo 3º de la ley 1480 de 2001 obliga al consumidor a «obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas», de lo cual emana un deber de colaboración, «en el sentido de que ‘se orienta a la satisfacción del interés de su cocontratante, lo que específicamente supone, según reconocida doctrina iusprivatista, una dinámica cooperación en beneficio ajeno’ SC, 2 ag. 2001, exp. n.º 6146, reiterada en SC5327-2018»: SC4670-2021.

23) El desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo. Se trata de una materia que traspasa las relaciones tradicionales propias del derecho privado, para extenderse a las que se ajustan entre el Estado y los diversos actores del mercado, en la medida en que tengan injerencia en los intereses de la colectividad.: SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01.

24) No debe asombrar, entonces, que ante la creciente e irreprimible aparición de estos métodos de contratación, así como el surgimiento y fortalecimiento de novedosos fenómenos sociales como el de “los consumidores”, los “empresarios y fabricantes”, deban romperse rancios esquemas forjados en medio de un inflexible rigor, para dar paso, en cambio, a la elaboración de respuestas útiles, justas y adecuadas; de ahí que la Constitución Política colombiana promulgada en 1991, en un intento por conciliar la economía de mercado con el Estado intervencionista, le apostó a un Estado Social y Democrático de Derecho, con sustento en un modelo económico de libre competencia (artículos 1º, 333 y 334), en el que la oferta de bienes y servicios, al igual que la fijación de precios, corresponde, por regla general, a imperceptibles pero evidentes fuerzas económicas, y en el que las relaciones jurídicas cumplen un papel definitorio en la legitimación del intercambio de bienes, pues se convierten en el instrumento regulador de las transacciones económicas en él realizadas: SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01.

25) Se creó «una ‘responsabilidad especial’ [del productor] frente a [los consumidores] -*ex constitutione*- (Sentencia de constitucionalidad C-973/2002), que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados»: SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 199-00097-01.

26) Regla similar se encuentra contenida en el artículo 932 del Código de Comercio, que regula la garantía de buen funcionamiento en las ventas comerciales, aunque con la precisión de que el término para hacer la reclamación es de treinta (30) días, vencido el cual «caduca» el derecho del comprador. Por tanto, «el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma»: SC2142-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

27) En este último evento el derecho se somete a caducidad, lo que trasluce que su «consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. Es decir, la extinción del derecho por caducidad, extingue todas las acciones para hacerlo valer»: SC4958-2015.

28) La jurisprudencia en vigor tiene señalado que cuando un escrito «es ininteligible... procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral», por tanto, «compete al juez superar los equívocos en la formulación... y buscar lo realmente querido por las partes. En cualquier evento, escrutándolo desde lo fáctico, al margen de nomenclaturas o de fallas estrictamente nominativas. En la hora de ahora, la tarea del juez constitucional no es la de atarse a formulismos, muchas veces vacuos, ni prescindir de auscultar cuanto realmente se halla ventilado y probado»: SC5193-2020.

29) «[...]os consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, [que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho»: AC1528-2020.

30) Dicho principio llamado *“pro consumatore”* o en favor del consumidor, se cimenta, básicamente, en la situación de debilidad de este frente al mercado y se encamina a lograr un equilibrio en las relaciones entre aquél y los actores comerciales o empresariales con carácter dominante. Por tanto, ante normas contrapuestas o, eventualmente, perjudiciales para el consumidor, deberá efectuarse una interpretación favorable a este último en procura de no lesionar sus garantías y permitirle superar las desigualdades con los demás agentes mercantiles: STC11884-2018.

31) La jurisprudencia tiene especificado: «el trasfondo de la responsabilidad personal es el derecho natural racionalista; y el progresivo protagonismo de la idea de libertad, hasta una fórmula de atribución de responsabilidad general y abstracta, cuyo paso definitivo fue dado por la escuela racionalista de Grocio y desembocó finalmente en el artículo 1382 del Código francés, en el que quedó consignada la expresión más célebre de esa responsabilidad subjetiva o por culpa: “Todo hecho cualquiera del hombre, que causa daño a otro, obliga a quien por cuya culpa ocurrió a repararlo”»: SC 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-00094-01.

32) Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583): SC5107-2021.

Fuente Doctrinal:

Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial ABC, 1991, p. 259.

Eric Palacios Martínez e Ysmael Nuñez Sáenz, *Teoría General de las Obligaciones*, Jurista Editores, Lima, 2004, pp. 205 y 206.

Alterini, Atilio A., *El estatuto del consumidor*. En Trigo Represas, Félix y Stiglitz, Rubén S., *Contratos*, Argentina, Ed. La Rocca, 2001, p. 421.

López Cabana, Roberto M., *Los Contratos de Consumo en el Derecho Argentino-Peruano*. En Alterini, Atilio Aníbal y otros, *Contratación Contemporánea*, Tomo II, Ed. Palestra - Temis, Lima - Bogotá, 2001, p. 498.

Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliastra S.R.L., 1993, p. 144.

Carlos Gustavo Vallespinos, *El Derecho de las Obligaciones y la Protección Jurídica del Consumidor*. Introducción al Derecho del Consumo. Lineamientos Centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En *Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo*, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 171.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sergio Sebastián Barocelli, Los Principios del Derecho de Consumo como Orientadores de la Interpretación y Aplicación en el Diálogo de Fuentes. En Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor. Diálogos y Perspectivas a la luz de sus Principios, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 2016, p. 14.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL-Interpretación del término para el reclamo judicial que establece el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011. No tratándose de la extinción de un derecho material, sino del ejercicio de la acción que conlleva igualmente la del derecho, sin que pueda confundirse éste con aquella, se identifica como de caducidad y no de prescripción, el plazo consagrado en el núm. 3 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, lo que impone su reconocimiento oficioso o a solicitud de parte como se deriva igualmente de lo dispuesto por los arts. 90, 280 inciso 2º, 281 inciso 1º y 282 del C.G.P., aplicables en la forma que señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. La conclusión anterior no se altera bajo los supuestos de la referencia a la prescripción contenida en el numeral 6º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, ni al de interpretación favorable al consumidor establecido por el artículo 4º de la ley citada. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL-Interpretación del término para el reclamo judicial que establece el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011. Al referirse la sentencia al término contemplado en el numeral 3º como de prescripción y no de caducidad, no solo se desconoce la naturaleza jurídica de cada institución, sino que, además, se elimina la facultad de que el juez la declare *ex officio* de encontrarla configurada, dejándola solo al arbitrio de los convocados para que la invoquen como mecanismo exceptivo. Como la adecuación a la figura de la prescripción o a la caducidad quedó sujeta a la interpretación de cada juzgador, no existe un criterio uniforme sobre la materia. Sin embargo, para superar ese escollo, es necesario indagar sobre el origen y al principio de la seguridad jurídica que permiten concluir que el plazo consagrado es de caducidad. Si bien nuestro ordenamiento legal busca garantizar el principio *pro consumatore* como fuente de este tipo de relaciones jurídicas, su aplicación no puede ser absoluta ante la presencia de normas de carácter procesal, ya que no pueden desconocerse con el argumento de salvaguardar un interés superior. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL-Interpretación del término para el reclamo judicial que establece el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011. Como la controversia no tenía relación alguna con la prescripción, no parece existir justificación para que se hubiera incluido la propuesta hermenéutica. Las acciones ordinarias, como la resolutoria, prescriben en diez años, conforme la regla general del artículo 2536 del Código Civil. Y como este término es más amplio, o «más benévolo para el consumidor», en palabras de la Corte, que el que prevé el artículo 58 numeral 3º, fuerza colegir que la tesis de la favorabilidad implica hacer prevalecer el lapso de prescripción decenal por sobre el anual especial, aun a pesar de que el promotor hubiera elegido encauzar sus reclamos de justicia a través de la acción de protección al consumidor. Y teniendo que preferirse el plazo más amplio, es forzoso concluir que la postura que se defiende en la decisión de casación conlleva la derogatoria tácita de una norma de orden público y que no parece haber sido considerado al momento de proponer la solución que se explica en el numeral 6.2.2.6. de la sentencia. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

ASUNTO:

La copropiedad Edificio Torres de Málaga P.H., reclamó que Edificio Málaga S.A.S.-propietario comercializador- y Abento S.A.S. -gerente- sean condenadas a «reparar, construir, adquirir, demoler, instalar, y desplegar... todos los actos necesarios de intervención sobre los bienes comunes listados en el escrito de demanda y pruebas documentales... para garantizar la idoneidad, seguridad, calidad y buen funcionamiento» de estos, ante el incumplimiento de la obligación legal de garantizar la idoneidad, calidad y buen funcionamiento de los bienes comunes que integran el Proyecto Edificio Torres de Málaga». La Superintendencia de Industria y Comercio desestimó las pretensiones por considerar que: (I) las demandadas estuvieron prestas a cumplir; (II) la demandante fue renuente a recibir las zonas comunes y a permitir las reparaciones; y (III) no se arrimaron pruebas que demuestren los defectos reclamados. Accedió a la excepción intitulada «inexistencia del derecho por cumplimiento de la normatividad vigente». El *ad quem* negó las excepciones, declaró que «Abento S.A.S., Edificio Málaga S.A.S. y Proyectos y Promociones Iberoamericanas S.A.S. -contratista constructor-, incumplieron la obligación de garantizar la calidad e idoneidad de los bienes comunes (esenciales y no esenciales) del Edificio Torres de Málaga



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

P.H. y, por lo tanto, son solidariamente responsables por la efectividad de la garantía de dichos bienes». Si bien las demandadas y llamada en garantía acudieron al recurso de casación, sólo las primeras lo sustentaron, proponiendo tres embistes: 1) violación indirecta por errores de hecho y de derecho. 2) los siguientes por la causal tercera: ante la incongruencia *mínima petita*, por no haberse pronunciado sobre el llamamiento en garantía contra PPI., y por no haber estudiado la excepción de prescripción y/o caducidad propuesta por Edificio Málaga S.A.S. y Abento S.A.S. La Sala casa parcialmente la sentencia impugnada y modifica la de primera instancia.

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-99-001-2017-33358-01
PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC2850-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 01/09/2022
DECISIÓN : CASA PARCIALMENTE y MODIFICA. Con aclaraciones de voto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Índice alfabético

D

- Derecho del consumidor**
- Derecho del consumidor financiero**
- Derecho del consumidor inmobiliario**
- Derecho del consumidor por productos defectuosos**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría